

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En esta capital, llevado a domicilio, 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de correo a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de afluencia en timbres n.º 115.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada, y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero último, el Procurador D. José Cabezas Sánchez, en nombre de varios Concejales del Ayuntamiento de Santafé, formuló querrela ante el Juzgado contra el Alcalde D. Agustín Noguera Rosales por el supuesto delito de prolongación de funciones públicas, exponiendo como hecho: que en el mismo Juzgado se seguía causa a virtud de denuncia de los propios Concejales contra el referido Alcalde por delito de falsedad en la elección de primer Teniente Alcalde, y en la que, atendidos los cargos que contra el denunciante resultaban, se había dictado auto declarando procesado al mismo, decretando su suspensión en el cargo de Alcalde y Concejál; y no obstante habersele notificado y aun recibido declaración inquisitiva, continuaba ejerciendo funciones, como tal Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santafé;

Que admitida la extractada querrela, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, a instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que mientras con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no se resolviera por aquel Gobierno la cuestión previa administrativa que sirvió de fundamento al requerimiento hecho en la otra causa para conocer de los incidentes surgidos al constituirse el Ayuntamiento de Santafé, había que reconocer que el referido Alcalde como dependiente de aquella Autoridad, había procedido en el cumplimiento de su deber al continuar desempeñando el cargo para que fue elegido; y en que mientras por la Autoridad superior

no se decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existía la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 179 y 181 de la vigente ley Municipal; Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido revestía los caracteres de un delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal, cuyo conocimiento no ha reservado la ley á las Autoridades administrativas, y pertenece á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el texto del artículo 179 de la ley Municipal, citado por el Gobernador en su oficio, no impide el que los Alcaldes queden también sometidos á la autoridad de los Tribunales ordinarios en aquellos asuntos que no tienen carácter administrativo, sino judicial, como ocurría en el caso de autos; en que con arreglo al propio art. 181 de la misma ley, también citado por el Gobernador, dada la naturaleza de la responsabilidad en que ha incurrido el Alcalde querrelado, sólo puede ser exigida ante los Tribunales ordinarios; y que no existía cuestión previa que resolver, pues en la presente cuestión de competencia no se ventilaba si el Alcalde hizo ó no bien al continuar en el desempeño de su cargo, cuestión de fondo que sólo puede resolverse dentro de la causa, sino si el delito de prolongación de funciones que se le atribuye es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria ó del Gobernador civil de la provincia, y si tal delito se ha cometido ó no, materia esencial de la causa incoada, y que por su naturaleza no puede ser del conocimiento de la Autoridad administrativa;

Que apelado el auto del Juez, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia de Granada confirmó el auto apelado;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: "El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, con-

forme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1 250 pesetas:"

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada contra el Alcalde de la ciudad de Santafé D. Agustín Noguera Rosales;

2.º Que desde el momento en que se decretó el procesamiento y la suspensión del denunciado en otro sumario, y dicho Alcalde ha continuado ejerciendo las funciones públicas de su cargo, tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el art. 385 citado del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero ordinario;

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión ninguna previa que la Autoridad administrativa deba resolver, ni haber reservado la ley el castigo de semejantes hechos á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Las

Cabezas compareció, en 23 de Mayo de 1902, Juan Concha Cruz, y manifiesta: que el día anterior, habiendo dejado al cuidado de las ovejas de que está encargado á los que tiene de zagales, Manuel Concha Hermida, hijo del compareciente, y dos niños más, llegaron á caballo los vecinos de Lebrija José López Deidos (s) Chacho y un tal Miralles, que servían en el mencionado Ayuntamiento de Lebrija en calidad de guardas de campo, los cuales golpearon y maltrataron á los referidos zagales, causándoles lesiones que no les impedían trabajar ni necesitaban asistencia facultativa; pero como el hecho que se denunciaba está previsto y castigado en el artículo 603, párrafo primero del Código penal vigente, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos que en justicia procediese:

Que celebrando juicio de faltas, el Juez, estimando el hecho constitutivo de la falta comprendida en el párrafo primero del mencionado artículo del Código, dictó sentencia, en la que condenó á los denunciados á la pena de quince días de arresto y represión, y habiendo sido apelado este fallo, pasaron los autos al Juzgado de instrucción de Utrera;

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Lebrija, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado y consignó, al efectuarlo, en uno de los resultados de su oficio, que los guardas municipales de la dehesa boyal de Lebrija José Miralles y José López, prestando servicio el día 22 de Mayo de 1902, encontraron pastando ganado en dicha dehesa, y no teniendo la licencia necesaria para ello les echaron fuera; alegando dicha Autoridad en apoyo de su requerimiento, que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial vigente, para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad, estándole, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 5.º y 9.º del mismo

y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1895:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de instrucción de Utrera dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, habiéndose denunciado al Juez municipal de Las Cabezas un hecho constitutivo de falta que se prevé y castiga en el párrafo primero del art. 603 del Código penal, obró dicho Juez con perfecta competencia entendiendo en el juicio de faltas del hecho denunciado, puesto que, según el precepto terminante del núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para los juicios de faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y en que habiéndose apelado ante el Juzgado de instrucción que dictaba el auto de la sentencia que en el juicio de faltas dió el Juez municipal de Las Cabezas, es visto que la competencia para conocer de la apelación radica en el Juzgado de instrucción mencionado, por precepto expreso del art. 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 22 de la ley Provincial, según el que: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 113 de la ley Municipal, que establece corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno... 6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Visto el art. 603 del Código penal, que dispone serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprobación: primero, los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido á consecuencia de haberse denunciado al Juez municipal de Las Cabezas que dos guardas de campo del Ayuntamiento de Lebrija habían inferido á los zagales que el denunciante dejó al cuidado del ganado que estaba á su cargo lesiones que no les impedían dedicarse al trabajo ni necesitaban asistencia facultativa:

2.º Que el hecho denunciado reviste los caracteres de una falta prevista y

penada en el núm. 1.º del artículo citado del Código:

3.º Que si bien es cierto que el art. 22 de la ley Provincial confiere á los Gobernadores facultades para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios que dependan de su autoridad, y el 113 de la ley Municipal les otorga á los Alcaldes para castigar dentro de ciertos límites á los dependientes de policía urbana y rural, no puede estimarse que entre las faltas cuyo castigo reserva la ley á dichas Autoridades está aquella á que el hecho denunciado se refiere, porque aparte de no hallarse comprendida de una manera expresa en los artículos citados, y de estar por el contrario claramente definida en el 603 del Código penal, es indudable que el conocimiento y castigo de las agresiones contra las personas es una de las funciones que de modo más propio co-

rresponden á los Tribunales de justicia; y

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo tampoco en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, de cuya realidad puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela

Modelo de proposición
(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de pan á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino durante el presente año, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)
132.—952.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Alberto Thiebaut y Lauria proyecta instalar un motor á gas de cinco y medio caballos de fuerza en los cobertizos construidos en la Huerta del Señorito, carrera de San Isidro (ex rarradio).

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estime conveniente.

Madrid 30 de Marzo de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.
132.—951.

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 17 de Julio de 1901 la adjudicación de una parcela de terreno comprensiva de 46'14 metros que procedentes de la antigua y suprimida glorietta del paseo del Cisne ha de ser agregada á solares que los herederos del Sr. Conde de Bernar poseen con fachada á dicho paseo, se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1849 y 3 de Igual mes de 1878 á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten los propietarios que se consideren perjudicados las reclamaciones oportunas.

Madrid 26 de Marzo de 1903.—El Secretario general, Francisco Ruano.
132.—953.

Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Sesión celebrada por el Jurado en 26 de Marzo de 1903

RESOLUCIONES ADOPTADAS

Casa núms. 4 y 6 de la calle de la Flor Baja:

Declararse incompetente el Jurado para resolver en este expediente en vista de lo alegado por el propietario.

Casa núm. 8 de la calle de la Flor Baja: El mismo acuerdo que en el expediente anterior.

Casa núm. 16 de la calle de la Flor Baja:

	Pts	Cénts.
Capitalización de 4.076 pesetas, al 5'50 por 100....	74	109 09
221'05 metros cuadrados de solar, á 180 pesetas....	39	789
Valor legal de las fábricas	34	320 09
Deducción del 25 por 100 por estado de vida.....	8	580 09

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA

Año de 1903.—Mes de Marzo

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1902

Periodo de ampliación

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial...		10 000		10.000
2.º Servicios generales.....		7 000		7 000
3.º Obras obligatorias.....		15 000		15 000
4.º Cargas.....	50 000			50 000
5.º Instrucción pública.....	15 000			15 000
6.º Beneficencia.....	260 000	185 000	25 000	470 000
7.º Corrección pública.....	11 500			11 500
8.º Imprevistos.....			5 000	5 000
9.º Nuevos establecimientos.....				
10.º Carreteras.....		60 000		60 000
11.º Obras diversas.....			500	500
12.º Otros gastos.....		5 000	10 000	15 000
13.º Resultas.....	60 000	40 000	15 000	115 000
Total.....	396 500	322 000	55 500	774 000

Madrid 1.º de Febrero de 1903.—El Presidente, Francisco Romero.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 26 de Marzo de 1903.—La Comisión provincial acuerda aprobar la distribución de fondos á que este asunto se refiere.—El Vicepresidente, J. de Rancoro.—El Secretario, S. Viñals.—Es copia: El Secretario, Simón Viñals.

132.—950.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino durante el presente año, bajo el tipo de 35 céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.437'20 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el remanente la definitiva de 2.874'40 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 30 de

Abril de 1903, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Plas. Cents.

Table with columns for property descriptions and values. Includes entries for 'Valor actual de la finca', 'Aumento del 3 por 100 por afección', 'Por indemnización de perjuicios', and 'Valor total por expropiación' for various locations like Buitrago, Carabanchel Bajo, Cervera de Buitrago, and Daganzo.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán durante el mes de Abril, en esta Secretaría, las relaciones de alta y baja, acompañadas de los correspondientes documentos justificativos, con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del año venidero de 1904.

Fuente de Tajo 30 de Marzo de 1903. = El Alcalde, Victor Sánchez Algava. 132.-960. Pezuela de las Torres Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, en todo el próximo mes de Abril presentarán en este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, reintegradas en forma acompañadas de los correspondientes documentos para su justificación, con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1904.

Madrid 30 de Marzo de 1903. = El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 131.-943.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

130.-881 MADRID Sección 1.ª - En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta corte seguida contra Angel Marcos de León y Castellanos y otros por robo y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 28 de Enero señalando el día 20 del próximo Abril y hora de la doce y media en punto de su tarde para dar comienzo a las sesiones del Jurado, mandando se cite a los testigos Casimiro Guzmán García, Vicente Fuentes Serrano y Juliana Alvarez Huertas, cuyos paraderos se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de cinco a 50 pesetas.

Madrid 30 de Marzo de 1903. = El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 132.-961.

Juzgados militares

MADRID D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instrucción de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la que se instruye contra el Veterinario militar D. Vicente Rubio Polo por marcharse de esta Plaza sin permiso de la Autoridad militar.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo a Magdaleno Pujol Mañoso, natural de Barcelona, y cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su actual paradero, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, número 9, tercero izquierda, con el fin de prestar declaración en la causa arriba expresada.

Y para que pueda llegar a su conocimiento, insértese el presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Barcelona y de esta corte. Dado en Madrid a 31 de Marzo de 1903. = Eduardo Cappa. = Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra. 133.-967.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en autos que sigue el Estado para que se le adjudique, en concepto de vacantes y sin dueño conocido, varias acciones de los Bancos de San Carlos y San Fernando, dividendos sin cobrar y depósitos de metálico y alhajas que obran en el Banco de España a que se contraen las cédulas de emplazamiento de este Juzgado publicadas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos, correspondientes a los días 8, 9 y 11 del actual, se ha acordado se tenga por suprimido de la relación de

Madrid 28 de Marzo de 1903. = El Vocal Secretario, Nicolás Alquézar. 132.-954.

depositantes en los citados Bancos el nombre de D. Felipe Soto, que la representación del Estado ha excluido de su demanda, desistiendo de ella en cuanto á aquél interesado únicamente.

Y para que se publique en dichos periódicos y quede rectificada la mencionada cédula, expido la presente en Madrid á 30 de Marzo de 1903.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

133.—961.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por la presente cita, llamo y emplazo á Pía Rosa de San Emeterio, natural de Naja (Santander), hija de padre desconocido y de Antonia, de veintiséis años, soltera, sirvienta, y que ha tenido su domicilio últimamente en la calle de Santa Engracia, núm. 82, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que la ha sido impuesta en causa por amancebamiento; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, viste falda clara de percal, pañuelo alfembrado y blusa blanca, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de su sexo.

Madrid 28 de Marzo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, J. María de Antonio.

132.—962.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital á la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Federico del Río, á nombre de doña Angela Pérez García, para litigar con doña Leocadia Galgo Sanz, como sucesora de D. Santos Martínez Galán, sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de culpa, y con la Compañía de tranvías de Estaciones y Mercados, como responsable subsidiariamente, se ha mandado emplazar á doña Leocadia Galgo para que en el término de nueve días comparezca á contestarla.

Y como se ignora el domicilio de dicha señora, se ha mandado que la presente cédula se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—El Escribano, González del Rivero.

131.—924.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en 30 del actual en el sumario que se instruye por coacción, se cita á Josefina L. y S. Cañas, que vivió calle de Andrés Borego, núm. 7, principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar:

bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

132.—963.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenza Rodríguez Sánchez, hija de Francisco y Valeriana, de diez y ocho años de edad, natural de Sotalbo (Avila), soltera, sus labores, estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, color del rostro moreno; Concepción Zaragoza Romero, hija de Pedro y Juana, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Toledo, vecina de Madrid, soltera, vendedora, estatura regular, ojos negros, boca y nariz regulares, color del rostro moreno, y José Caparrós Fernández, hijo de María y Martina, de veintidós años, natural de Quesada, partido de Cazorra (Jaén), vecino de Madrid, soltero, jornalero, estatura regular, ojos negros, boca y nariz regulares, color del rostro moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo he acordado en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad dimanante de la causa seguida contra los mismos y otro por tenencia de útiles para cometer robos.

Al propio tiempo, excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de los expresados sujetos.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Marzo de 1903.—Antonio María Ortiz y Olmedo.—El Escribano, P. H., Teodosio Gómez Platero.

133.—966.

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas instruido contra Robustiano Téllez Suárez por malos tratos, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno á Robustiano Téllez Suárez á la pena de cinco días de arresto y costas en rebeldía.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á dicho individuo, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Madrid á 30 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

133.—965.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisca Yuma Soto, de veintisiete años, soltera, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle del Rosario, núm. 19, principal, cuarto núm. 14, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11,

principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1903.—V.º B.º —López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

130.—919.

CHINCHON

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal de esta villa de Chinchón.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos Fernández Santillana, de cuarenta y un años de edad, propietario, vecino de Madrid según se cree, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el día 15 de Abril próximo, á las tres de la tarde, con objeto de celebrar un juicio penal de faltas por lesiones sufridas al mismo; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 23 de Marzo de 1903.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Miguel Reoas.

131.—932.

TORREJON DE ARDOZ

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa en los autos de juicio verbal que sigue Juan Ranz y Moya contra Polonio y José Arriero y Damián, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa señalada con el número diez y seis moderno y diez antiguo de la calle Real de esta población, con la que linda por su frente por la derecha con casa de herederos de D. Agustín Damián, por la izquierda con otra que fué de Esteban García y por la espalda con terrenos del común; consta de portal, cocina, pasillo, sala y alcoba, todo doblado menos el pasillo; de un corral que tiene salida á dicho terreno comunal, y que todo ocupa una extensión superficial de mil ciento noventa y cuatro pies cuadrados, valuada en quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintisiete de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Sala Consistorial; advirtiéndose que los títulos de propiedad deberán supirse por el semoviente antes del otorgamiento de la escritura, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Torrejón de Ardoz treinta de Marzo de mil novecientos tres.—V.º B.º —El Juez municipal, Juan del Hoyo.—El Secretario, Idefonso Alonso.

69.—P.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por la Caja general de Depósitos en dos de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos, con los números ochenta y nueve mil setecientos quince de entrada y veintidós mil ciento cincuenta y cinco de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de D. Jorge Arellano y á disposición del Tribunal Supremo de Justicia, para cumplir lo ordenado por el mismo Tribunal en la causa que se formó

contra el Gobernador que fué de la provincia de Pontevedra y otros, por abusos electorales, en la cual se dispuso depositarse como fianza la cantidad de dos mil quinientas pesetas para estar á derecho, estando formado por un título de la serie C, número noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro, y un residuo número doce mil novecientos ochenta y ocho, é importantes en junto cinco mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Madrid veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—El Director general, J. R. de Oya.

69.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por la Caja general de Depósitos en cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, con los números ciento diez mil ochocientos ochenta y siete de entrada y veintiséis mil noventa y dos de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Enrique Gisbert, á disposición de la Junta económica del Departamento del Ferrol, para garantizar el remate adjudicado á su favor del suministro de paños y castores para vestuarios de la marinería del Arsenal de dicho Departamento, estando formado el depósito por un título de la serie C, número diez y nueve mil novecientos noventa y uno, é importante cinco mil pesetas nominales, más un residuo número catorce mil seiscientos cincuenta y seis, de treinta y una pesetas veinticinco céntimos, que en junto hacen un total de cinco mil treinta y una pesetas veinticinco céntimos, de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Madrid veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—El Director general, J. R. de Oya.

70.

Regimiento Cazadores de Lusitania 12.º DE CABALLERIA

Debiendo enajenarse por desecho quince caballos del expresado regimiento, tendrá lugar su venta en pública licitación el día 13 del actual, y hora de las once, en el cuartel de San Gil, de esta corte, que ocupa el mismo.

Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Juan O'Donnell.

68.—P.